

CONTESTACION DEMANDA: RAD: 2019-127

carlos enrique Insignares barrios <carlosinsignares_@hotmail.com>

Mié 14/12/2022 16:01

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (29 KB)

ENMANUEL BADILLO CONTESTACION DEMANDA.docx;

**SEÑOR:
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BQUILLA
E.S.D.**

**PROCESO: VERBAL R.C.E.
RADICACIÓN: 080013103015-2019-00127-00
DEMANDANTES: COMPAÑÍA PRODUCTORA DE PINTURAS DEL CARIBE S.A.S. Y
ANAINCO S.A.S.
DEMANDADO: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA A: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONSTRUMUNDO
INGENIERIA EB S.A.S.**

CARLOS ENRIQUE INSIGNARES BARRIOS, varón, mayor, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **CONSTRUMUNDO INGENIERIA EB**, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, mi representado recibió citación de Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda y del Auto que admitió el Llamamiento en Garantía, el día 11 de noviembre en el correo electrónico: Construmundo Ingeniería EB S.A.S., conforme a lo dispuesto en el Artículo 08 dela Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con su respectivo traslado; con el presente escrito se procede a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada dentro del término de traslado dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, por parte de las sociedades **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE PINTURAS DEL CARIBE S.A.S. y ANAINCO S.A.S.**, en contra de **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, y en este mismo escrito, haré mis descargos sobre el llamamiento en Garantía frente a la convocatoria formulada a mi representada por parte de Arquitectura y concreto SAS.

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en este mismo acto, estoy haciendo remisión escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado a **CONSTRUMUNDO INGENIERIA E.B SAS**, con sus Anexos, a las direcciones electrónicas conocidas de las partes intervinientes.

Igualmente, manifiesto en adelante, las notificaciones y traslados que deban hacerse a mi representada y a la suscrita, se recibirán en el siguiente Correo Electrónico: carlosinsignares_@hotmail.com

Adjunto memorial en archivo PDF con contenido de la Contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a la sociedad **CONSTRUMUNDO INGENIERIA EB S.A.S.**

Atentamente,

CARLOS INSIGNARES BARRIOS
CC 8751564 DE SOLEDAD
TP 93373 DEL C.S.J.
Correo: carlosinsignares_@hotmail.com
Tel: 301-4046997

Señor:
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 080013103015-2019-00127-00
DEMANDANTES: COMPAÑÍA PRODUCTORA DE PINTURAS DEL CARIBE
S.A.S. Y ANAINCO S.A.S.
DEMANDADOS: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
LLAMAMIENTO A: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONSTRUMUNDO
INGENIERIA EB. SAS

CARLOS ENRIQUE INSIGNARES BARRIOS, mayor, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula 8751564 expedida en Soledad y Tarjeta profesional número 93373 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUMUNDO INGENIERIA EB S.A.S.**, una vez recibida la citación de Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda y del Auto que admitió el Llamamiento en Garantía a mi representada, el día 11 de noviembre de 2022, en el electrónico: construmundoingenieria@gmail.com, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con su respectivo traslado completo.

Frente a la convocatoria formulada a mi representada por parte de **ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**, descorro el traslado, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos, así:

OPORTUNIDAD PROCESAL

La Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda y del Auto que admitió el Llamamiento en Garantía, fue recibido en el correo de mi patrocinado en horario hábil, el día 11 de noviembre a las 08 horas con 03 minutos del 2022, copia del mismo se aporta.

El término legal de veinte (20) días hábiles, empieza a correr desde el día 17 de noviembre 2022 y termina sólo hasta el día jueves 15 de diciembre de 2022, artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

La contestación de la demanda y al llamamiento en garantía en defensa de **CONSTRUMUNDO INGENIERIA EB S.A.S.**, quien fue convocada por parte de la

sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., en base a un contrato de obra, supervisado con interventoría de Arquitectura y Concreto, la hago así:

Manifiesto al despacho que desde ya coadyuvo en todas sus partes la contestación de la demanda, presentada por la Dra. **DIANA LUCÍA BARRIENTOS GOMEZ**, ya que la misma se ajusta a los hechos sucedidos y quien más que mi representada que fue la empresa ejecutora de las obras civiles a la que se le atribuyen los supuestos daños enlistados en la demanda, quien puede dar fe que los trabajos realizados se ejecutaron dentro de los lineamientos técnicos avalados por la ANI y con la supervisión de **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**

Dicho lo anterior,

AL HECHO PRIMERO:

Le asiste la carga probatoria a la parte activa de demostrar este hecho.

AL HECHO SEGUNDO:

No me consta lo aquí expuesto. Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: No me consta lo aquí expuesto por la demandante. Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO: No me consta este hecho. Que se pruebe fehacientemente.

AI HECHO QUINTO: Este hecho es cierto, según lo afirmado por la pasiva en su escrito de defensa.

AI HECHO SEXTO: Es cierto que el día 5 de mayo del año 2018, cayó un torrencial aguacero, demostrado por el informe pericial allegado por Arquitectura y Concreto, como anexo de su contestación, realizado por la empresa ICARO SAP S.A.S.

En éste informe, se dice que la lluvia alcanzó registros históricos de 80mm/hora; hecho que no se daba desde hacía 73 años.

- De acuerdo a su contestación ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. corrobora que obras fueron realizadas atendiendo todos y cada uno de los requerimientos legales y permisos de la ANI y de estas empresas demandantes.

AI HECHO SEPTIMO: No es cierto que la pasiva haya tapado hasta la mitad los box culvert como afirma la actora como causa de las inundaciones. Incluso, la labor de mantenimiento de los box culvert, escapaba a las obligaciones encomendadas a ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., en la obra realizada.

De acuerdo a lo manifestado por mi cliente la tubería fue puesta bajo tierra a una distancia de 6 metros lineales de separación a la entrada o boca de los box culvert.

Adicionalmente, la demandada aportó la prueba pericial de ICARO SAP S.A.S., que demuestra que lo sucedido aquel 5 de mayo del 2018, fue completamente ajeno y fuera del alcance de ésta, al tratarse de un hecho propio de la naturaleza.

AI HECHO OCTAVO: Siendo mi patrocinada quien colocó la mano de obra de ese proyecto, no es cierto que esta haya sido la razón de la inundación y el desbordamiento de los box culvert, tal y como lo afirma la convocante y según el dictamen pericial aportado y mi mandante por falta de mantenimiento de ambos box culvert, estaba sedimentado, impidiendo el normal flujo del arroyo. Además, que tal como lo manifiesta la Aseguradora llamada en Garantía, existía una diferencia de 6 metros entre las bodegas y algunos puntos del cauce, lo que significa que, en la infraestructura de las bodegas se generaban pendientes, lo cual lógicamente colapsó ante las torrenciales lluvias.

AI HECHO NOVENO: la parte demandante en este punto deja entrever que antes se habían presentado inundaciones no tan grandes como la del 5 de mayo de 2018 la cual como se ha dicho se generó por la lluvia caída en exceso de acuerdo a los peritajes aportados.

AI HECHO DECIMO: Este hecho no me consta que éste haya sido el nivel que alcanzó las inundaciones en la fecha de ocurrencia de los hechos, dejando claro como se ha dicho que los niveles del terreno están por debajo de la cota de la carretera y esta cota mas el aguacero caido, mas el sedimento del los box culvert ocasionaron esta vez una inundación mayor, recordando que en el hecho noveno la demandante, manifiesta que si se han dado inundaciones anteriores, pero la del 5 de mayo de 2018 nunca en 19 años fue como lo manifiestan de 0.80 metros.

AI HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta por ser ajeno al conocimiento de la llamada en garantía. Este hecho deberá ser materia de prueba por parte del extremo activo.

AI HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta por ser ajeno al conocimiento de la llamada en garantía. Este hecho deberá ser materia de prueba por parte del extremo activo.

AI HECHO DECIMO TERCERO: Este hecho no es cierto, ya que las tuberías se encontraban bajo tierra a 1 metro de profundidad y retirado de la boca de los box culvert 6 metros, lo cual no impedía su correcto funcionamiento.

AI HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto este hecho. Manifiesta mi mandante que los sacos se colocaban a manera de trinchera, para desviar la corriente del arroyo, para trabajar la excavación, la postura bajo y atraque en concreto de la tubería; esos sacos con arena una vez que se terminaron los trabajos fueron retirados, mucho antes

AI DECIMO QUINTO: No es cierto. Según la defensa de nuestra convocante, las bocas del box culvert no se afectaron ni tampoco se taparon en razón o con ocasión de los trabajos realizados por ella, todo lo cual se comprueba a partir del Informe técnico obrante ya en el proceso; igual, esos box culvert siempre estuvieron sedimentados y así lo deja entrever la demandante cuando dice que lo dejaron como estaba antes. Lo cierto de todo esto es que los box culvert estaban sedimentados y la limpieza le correspondería a la ANI o al consorcio de la Vía que son los que se encargan del mantenimiento de la misma.

AI HECHO DECIMO SEXTO: En este hecho se colige que una vez destapado los box culvert y llovió fuerte no hubiera represamiento, lo que quiere decir que el represamiento no lo que ocasiono la inundación no fue el trabajo de postura bajo tierra de los tubos, sino el taponamiento con sedimentos.

Las autoridades competentes realizaron una limpieza de rigor en la zona y ello generó que, en posteriores días de lluvias, el sistema de drenaje fuera óptimo.

AI HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto, debido a que no le es atribuible responsabilidad civil extracontractual a la convocante, al no encontrarse probados los elementos propios de esta, en consecuencia, no se le pueden cobrar perjuicios por un daño que no ocasionó.

AI HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta este hecho Le corresponde a la parte demandante probarlo, en virtud de la carga que le asiste.

AI HECHO DECIMO NOVENO: No me consta este hecho por no referirse directamente a mi representada. En consecuencia, ruego su prueba.

AI HECHO VIGESIMO: Este no es un hecho, sino que obedece a la descripción de los supuestos perjuicios que se pretenden cobrar. Por lo tanto, solicito no sea tenido como tal.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, tes una apreciación a priori, que se tendrá que probar dentro del proceso.

AI HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Este no es un hecho, sino una enunciación de los daños que el demandante pretende que la pasiva le indemnice. Con todo ruego su prueba fehaciente.

AI HECHO VIGESIMO TERCERO: Este no es un hecho, sino una enunciación de los daños que el demandante pretende que la pasiva le indemnice. Con todo ruego su prueba fehaciente.

AI VIGESIMO CUARTO: Este no es un hecho, sino una invocación al principio de economía procesal, por lo que no es un hecho jurídicamente relevante que ayude al señor juez a dilucidar lo sucedido.

AI HECHO VIGESIMO QUINTO: No es un hecho, sino que obedece a uno de los requisitos de la demanda, como lo es actuar por medio de apoderado judicial, lo cual debe estar fehacientemente probado.

EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO: “PRETENSIONES”

De manera respetuosa procedo a oponerme a la prosperidad de las Pretensiones Declarativas y de Condena formuladas en el libelo por la Parte Actora, pidiendo al Despacho se desestimen, toda vez que no logran edificar los supuestos de hecho y de derecho requeridos para endilgar responsabilidad a la Pasiva.

Ahora bien, frente al acápite de “Pretensiones” formulado en la Demanda, me pronuncio en detalle, de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “A”:

Me opongo a que se declare responsable, civil y extracontractualmente a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO, ya que de las pruebas aportadas, queda claro que la sedimentación fue la causa del represamiento y que el mantenimiento de los box culvert, no era responsabilidad de la demandada.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual se deben acreditar todos y cada uno de sus elementos constitutivos, que son: hecho (en este caso culposos), daño y el nexo causal existente entre ambos.

Es claro, si los trabajos realizados no tuvieron injerencia en el represamiento e inundación, no es posible declarar una responsabilidad civil extracontractual, en cabeza de la parte pasiva del presente litigio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES “B”, “C” Y “D”:

No es posible imputar responsabilidad civil, ni patrimonial, ni extrapatrimonial a Arquitectura y Concreto, invocando el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ni condenar a indemnización de perjuicios materiales en la **modalidad de daño emergente, lucro cesante**, ni el reconocimiento de perjuicios inmateriales, como daño moral.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “E”:

Me opongo a esta pretensión de condena en costas para la convocante, invocando nuevamente el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no se avisan pruebas la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.

A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía, desde todo punto de vista es atrabiliaria, ya que no existen pruebas de los perjuicios materiales y demás que se pretenden; desde ya nos oponemos a la Estimación de la Cuantía de la Demanda,

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, tener como excepciones de mérito contra la Demanda, las que se formulan enseguida y respecto de las cuales, ruego se declaren probadas.

1.- FUERZA MAYOR COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.

El Código Civil en su artículo 64 define la fuerza mayor así: **“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”** (negrillas y subrayado fuera del texto).

2. GENÉRICA O INNOMINADA. Conforme lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, de manera respetuosa ruego a usted Señor Juez, que de llegar a encontrar probados los hechos que constituyan cualquier otra excepción, y que pueda corroborar que no existe ninguna obligación resarcitoria a cargo de la aquí demandada, se declare y reconozca de manera oficiosa en el respectivo fallo que resuelva esta controversia.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CONSTRUMUNDO INGENIERIA EB SAS POR PARTE DE ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AI HECHO PRIMERO: Se transcribe: La sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** a través del contratista **CONSTRUMUNDO INGENIERIA EB S.A.S** realizó unas obras menores consistentes en apertura de brechas y colocación de tubería para redes eléctricas sobre el cruce Circunvalar- la cordialidad entre los municipios de Barranquilla y Galapa (Atlántico).

Es cierto; **CONSTRUMUNDO INGENIERIA EB SAS** realizo los trabajos de mano de obra, bajo la supervisión de los Maestro e ingenieros de la convocante **ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS** al igual que la interventoria; de tal manera, que mi poderdante, sólo se limitaba a hacer los trabajos de excavación o brecha para postura de las tuberías, verificadas su anchura y profundidad por los ingenieros y luego se pedía la tubería al almacen de la obra, lo mismo una vez instalada tubería

era verificada por sus ingenieros, para proceder al atraque en concreto que pedían ellos previa medición del volumen a Ultracen, luego venía la colocación de una cinta roja distintiva que era un tubería con cables eléctrico y luego se compactaba y se les entregaba a los ingenieros de ARQUITECTURA Y CONCRETO.

Hay que dejar claro, que Construmundo Ingeniería aportaba la mano de obra, ni siquiera tenía contrato, ni pólizas, se limitaba bajo la supervisión de ingenieros de Arquitectura y Concreto y maestros de obra, a abrir las brechas o zanjas para enterrar los tubos y es falso que hayan pagado la totalidad, ya que deben 74 millones de las obras realizadas.

SEGUNDO: Dicha obra se realizó cumpliendo con los diseños y previo las autorizaciones de la Agenda Nacional de Infraestructura y bajo los protocolos de seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes en las vías. Se condujeron los trabajos sin ninguna novedad.

Es cierto. Todos esos protocolos los supervisó Arquitectura y Concreto, Construmundo no tuvo ninguna injerencia en esos ítem, se limitó a abrir las brechas, meter la tubería y compactar, todo bajo supervisión de ellos.

TERCERO: El día 02 de julio de 2019, se le notificó mi poderdante, una demanda verbal de mayor cuantía promovida por las sociedades **COMPANIA PRODUCTORA DE PINTURAS DEL CARIBE S.A.S** y **ANAINCO S.A.S**, según se desprende del escrito de demanda. Dicho proceso se tramita en el Juzgado **QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Barranquilla.

La demandada nos retuvo el pago de retergarantías de ese trabajo, aduciendo que estaban demandados, pero nunca nos comunicaron oficialmente, los datos del proceso.

CUARTO: De acuerdo al escrito de la demanda, las sociedades **COMPANIA PRODUCTORA DE PINTURAS DEL CARIBE S.A.S** y **ANAINCO S.A.S** reclaman unos supuestos perjuicios generados en virtud de una inundación ocasionada por un torrencial aguacero el día 05 de mayo de 2018, derivada según el escrito de la demanda por la obstrucción que pudo producir el tubo puesto en inmediaciones del canal recolector de la vía paralelo a la vía circunvalar.

Nos pronunciamos sobre este punto manifestando que ya se ha dicho en base a las pruebas que los trabajos realizados por Arquitectura y concreto no ocasionaron la inundación y esta claro que fue la sedimentación la que ocasiono la misma y su mantenimiento no es competencia de la demandada.

QUINTO: Las demandantes reclaman perjuicios así:

- Frente a **COMPANIA PRODUCTORA DE PINTURAS DEL CARIBE S.A.S** se reclame el pago de perjuicios morales y materiales, los cuales según el escrito de la demanda ascienden a la suma de **MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1,318,797,072)**.

- Frente a los señores **JOSE BARROS Y ANAEL BETANCOURT** se reclama el pago de indemnización de perjuicios morales, los cuales según el escrito de la demanda ascienden a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200,000,000)**.

No nos consta, que lo prueben dentro del proceso.

SEXTO: ES CIERTO, ya lo dice la demandante los trabajos de mano de obra los hizo construmundo ingeniería EB SAS, no hubo contrato, ni pólizas y no pagaron en su totalidad.

SEPTIMO: En ningún caso mi representada, tiene responsabilidad alguna ya que su actuar dentro de estos trabajos fue de aporte de mano de obra, el proyecto es de arquitectura, no se movía una pala sino aprobaban sus ingenieros, ellos suministraban todo, materiales, concreto, tubos, etc.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en Garantía ya que mi poderdante, no es dueña del proyecto, simplemente, aportó el personal para abrir las zanjas o brechas para poner bajo tierra los tubos, ellos suministraron el concreto y finalmente el personal de construmundo compacto, todo bajo su mando, bajo su supervisión.

• **INTERROGATORIO DE PARTE:** Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho, a los señores: **JOSÉ DAMIÁN DE JESÚS BARROS MOLINA Y ANAEL BETANCOURT PEÑA**, como representantes legales de **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE PINTURAS DEL CARIBE S.A.S. y de ANAINCO S.A.S.** respectivamente, para que en Audiencia Pública, cuya fecha y hora indicará su Despacho, se presenten, con el fin de absolver bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé, sobre los hechos la demanda entre otros el hecho de la inundación y sus medidas de contingencias, el hecho de la sedimentación del box culvert, porque no tomaron acciones, el hecho de la notificación de los trabajos porque no le hicieron seguimiento y sobre los fundamentos de las excepciones aquí propuestas. Los deponentes deberán ser citados en la dirección indicada en la Demanda o por conducto de su Apoderada judicial.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES •

La Parte Actora representada para los fines de este Proceso por su Apoderada Judicial, YERLIS PEINADO MORELOS, en la carrera 41 N° 66-61 Oficina 1. Teléfono móvil: 310- 6172158. E-mail: yerlispeinado@hotmail.com. 19

- La Parte Demandada y Convocante, ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. representada para los fines de este Proceso por su Apoderada Judicial, Dra. DIANA LUCÍA BARRIENTOS GOMEZ, en la carrera 43D No. 5-75, Barrio Patio Bonito, de Medellín. Teléfono: 3110758. Email: dianabarrientos@juridiconstructores.com.

- M CHUBB SEGUROS S.A. y la suscrita, en la Cra 48 # 72-25. Oficina 304, Ciudad de Barranquilla, Atlántico, E-mail: diana.rozo@crmgrupolegal.com. Teléfono: 300-537- 3129.

.- CONSTRUMUNDO INGENIERIA EB SAS en la carrera 20B No 64B-58 de Barranquilla, email: construmundoingenieria@gmail.com. Tel: 301-7668410

El suscrito en la calle 74 No 47-43 OF. 3B de Barranquilla. Email: carlosinsignares_@hotmail.com tel: 301-4046997

Atentamente,

CARLOS INSIGNARES BARRIOS

CC No 8751564

TP 93373 del cs de la J.